

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-083/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO
AUREOLES CONEJO Y PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** OLIVA ZAMUDIO
GUZMÁN.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a primero de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador, por presuntas violaciones a las normas electorales sobre colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; y,

R E S U L T A N D O:

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las once horas con diecinueve minutos del cinco de mayo de dos mil quince, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó escrito de queja (fojas de la 9-22 del expediente).

2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de seis de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral, en cuanto autoridad instructora, tuvo por recibida la queja, la radicó como procedimiento especial sancionador, ordenó su registro bajo la clave IEM-PES-134/2015, reconoció al quejoso su personería y le tuvo por señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, del mismo modo ordenó diversas diligencias de investigación y requerimientos, autorizó personal para tal efecto, asimismo, realizó prevención al quejoso para que aclarara si ofrecía o no, una prueba que mencionaba en su escrito de denuncia y, finalmente reservó su admisión (visible a fojas 23-26 del expediente).

3. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento. En proveído de dieciséis de mayo del año en curso, el referido Secretario Ejecutivo admitió la denuncia a trámite, así como los medios de convicción que ofertó el denunciante en su escrito de queja, realizó el correspondiente emplazamiento a los denunciados y los citó junto con el quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos para las diecisiete horas con treinta minutos, del veinticinco de

mayo de dos mil quince; por último, señaló el plazo en que serían acordadas las medidas cautelares (visible a fojas 92-94 del expediente).

4. Medidas cautelares. El veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, acordó negar la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia, al advertir la coincidencia de la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, con la analizada en los diversos expedientes identificados con las claves TEEM-PES-049/2015 y TEEM-PES-057/2015, y en especial, el segundo de los mencionados, por lo que arribó a la conclusión de que la pretensión del partido quejoso respecto a las medidas cautelares había quedado colmada, al tratarse de la misma que ahora se denuncia (visible a fojas 99-113 del expediente).

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos (visible a fojas 115-127 del expediente).

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veinticinco de mayo del mismo año, la autoridad instructora ordenó la remisión del expediente IEM-PES-134/2015 a este órgano jurisdiccional (visible a foja 128 del expediente).

II. Recepción y trámite del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. El veintiséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SE-4911/2015, mediante el cual, se remitió el presente expediente con el informe circunstanciado de ley (visible a fojas 1-7 del expediente).

1. Registro y turno a ponencia. El mismo veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-083/2015, y turnarlo a esta ponencia para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que se hizo a través del oficio TEEM-P-SGA 1734/2015 (visible a fojas 132-134 del expediente).

2. Recepción del expediente en ponencia y solicitud de copias certificadas. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias del expediente en que se actúa; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Ponente al analizar las constancias respectivas, consideró necesario solicitar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitiera a esta Ponencia, copia certificada de las constancias que integran el expediente TEEM-PES-057/2015, por ser necesarias para la resolución del presente asunto (visible a fojas 135-137 del expediente).

Solicitud que se tuvo por cumplida mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil quince (visible a fojas 644 y 645 del expediente).

3. Debida integración del expediente. Mediante acuerdo dictado el veintiocho de mayo del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, el Magistrado Ponente al considerar que se cumplieron con los requisitos previstos para la tramitación del procedimiento especial sancionador en la legislación electoral local, tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento que nos ocupa (visible a fojas 644 y 645 del expediente).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones al supuesto establecido en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán; es decir, sobre la posible vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral.

Lo anterior, con fundamento, además, en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las causales de improcedencia deben analizarse previo al estudio, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución¹.

En el caso, este Tribunal advierte que procede el sobreseimiento del presente procedimiento en términos del artículo 11, fracción VII, en relación con 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán

¹ Criterio sostenido en el expediente SRE-PSD-81/2015.

de Ocampo², aplicado supletoriamente de acuerdo con el diverso artículo 239, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo³.

Ello, porque el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el presente asunto dictó acuerdo de admisión, sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que sobrevino una causa de notoria improcedencia, derivada de la resolución emitida por este Tribunal al resolver el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-057/2015, toda vez que los hechos materia del presente asunto fueron objeto de resolución del citado procedimiento.

Como ya se señaló, los hechos denunciados ya fueron materia de estudio y pronunciamiento por parte de este Tribunal, en lo relativo a la conculcación al artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por el incumplimiento de fijar propaganda en equipamiento urbano, lo que se materializó a través de la colocación de propaganda alusiva al candidato a Gobernador en el Estado de Michoacán, en dos anuncios sobrepuestos en pared, al interior de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.

² **ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

...

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

ARTÍCULO 12. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y,

³ **ARTÍCULO 239...** *Para lo no previsto en el trámite y resolución de estos procedimientos se estará a las reglas comunes de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, o en su caso, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.*

En efecto, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y al advertirse que el mismo tiene relación con la propaganda denunciada en el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-057/2015, se solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitiera a esta Ponencia, copia certificada del citado expediente; constancias de las que se advierte que el veintitrés de mayo del presente año, este órgano jurisdiccional resolvió dicho procedimiento especial sancionador, en el cual se pronunció respecto de la propaganda colocada en equipamiento urbano, entre otros, en anuncios sobrepuestos en pared, al interior de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán; y en consecuencia, este Tribunal determinó la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a gobernador del Estado, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Al respecto, en dicho procedimiento se determinó:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se declara la existencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-057/2015**.*

SEGUNDO. *Se impone al ciudadano **Silvano Aureoles Conejo**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en lugares prohibidos.*

TERCERO. *Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, acorde con el considerando octavo de la presente resolución, **amonestación pública**, para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral.*

CUARTO. *Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que tome las medidas necesarias para el retiro de la propaganda motivo de la queja.*

QUINTO. *Una vez que quede firme el presente fallo se deberá dar vista al órgano de fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos legales conducentes.”*

Ahora, para demostrar la improcedencia anunciada, debe hacerse notar siguiendo la doctrina y la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que tanto en el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-057/2015, como en el presente procedimiento, hay identidad en los sujetos denunciados (*eadem personae*), el objeto (*eadem res o petitium*), y la causa de controversia (*eadem causa petendi*), pues en ambos asuntos los denunciados son los mismos a saber: Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo.

En relación al objeto, en los dos casos se denuncia que se colocó propaganda en equipamiento urbano, específicamente en anuncios sobrepuestos en pared, al interior de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán; siendo pertinente aclarar que en el procedimiento identificado con la clave TEEM-PES-057/2014, se estudió además de la propaganda señalada –anuncios sobrepuestos en pared-, la colocación de propaganda en cuatro lonas ubicadas en la malla ciclónica del estacionamiento, nueve lonas colocadas en estructura metálica de alumbrado y cuatro anuncios luminosos, todos igualmente ubicados en diversos puntos de la terminal de autobuses, los cuales se insiste, ya fueron objeto de pronunciamiento del procedimiento especial sancionador referido.

Por lo que respecta a la causa de la controversia en los dos casos es la colocación de la misma propaganda fijada en equipamiento urbano al interior de las salas de espera de la Terminal de Autobuses de Morelia, siendo su pretensión que se sancione a los

⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-126/2011.

<p align="center">Propaganda denunciada TEEM-PES-057/2015</p>	<p align="center">Propaganda denunciada TEEM-PES-083/2015</p>																
<p align="center">IMAGEN 10</p> 	<p align="center">IMAGEN 2.1</p>  <table border="1" data-bbox="709 774 1216 962"> <tr> <td>Tipo de propaganda.</td> <td>Lonas sobrepuestas en pared, en fondo rojo.</td> </tr> <tr> <td>Descripción.</td> <td>En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo". En la parte inferior se encuentra la leyenda "#ClaroQueSi". En la parte derecha de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de verificación.</td> <td>15 quince de mayo de 2015 dos mil quince.</td> </tr> </table>	Tipo de propaganda.	Lonas sobrepuestas en pared, en fondo rojo.	Descripción.	En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo". En la parte inferior se encuentra la leyenda "#ClaroQueSi". En la parte derecha de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.	Fecha de verificación.	15 quince de mayo de 2015 dos mil quince.										
Tipo de propaganda.	Lonas sobrepuestas en pared, en fondo rojo.																
Descripción.	En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo". En la parte inferior se encuentra la leyenda "#ClaroQueSi". En la parte derecha de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.																
Fecha de verificación.	15 quince de mayo de 2015 dos mil quince.																
<p align="center">IMAGEN 11</p>  <table border="1" data-bbox="180 1325 686 1580"> <tr> <td>Ubicación.</td> <td>Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Terminal de Autobuses.</td> </tr> <tr> <td>Tipo de propaganda.</td> <td>Anuncios sobrepuestos en pared, en fondo rojo.</td> </tr> <tr> <td>Descripción.</td> <td>En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo". En la parte inferior se encuentra la leyenda "#ClaroQueSi". En la parte derecha de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de verificación.</td> <td>21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince.</td> </tr> </table>	Ubicación.	Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Terminal de Autobuses.	Tipo de propaganda.	Anuncios sobrepuestos en pared, en fondo rojo.	Descripción.	En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo". En la parte inferior se encuentra la leyenda "#ClaroQueSi". En la parte derecha de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.	Fecha de verificación.	21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince.	<p align="center">IMAGEN 2</p>  <table border="1" data-bbox="709 1298 1216 1540"> <tr> <td>Ubicación.</td> <td>Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Sala A. Terminal de Autobuses.</td> </tr> <tr> <td>Tipo de propaganda.</td> <td>Anuncios sobrepuestos en pared, en fondo rojo.</td> </tr> <tr> <td>Descripción.</td> <td>En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo". En la parte inferior se encuentra la leyenda "#ClaroQueSi". En la parte derecha de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de verificación.</td> <td>14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince.</td> </tr> </table>	Ubicación.	Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Sala A. Terminal de Autobuses.	Tipo de propaganda.	Anuncios sobrepuestos en pared, en fondo rojo.	Descripción.	En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo". En la parte inferior se encuentra la leyenda "#ClaroQueSi". En la parte derecha de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.	Fecha de verificación.	14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince.
Ubicación.	Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Terminal de Autobuses.																
Tipo de propaganda.	Anuncios sobrepuestos en pared, en fondo rojo.																
Descripción.	En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo". En la parte inferior se encuentra la leyenda "#ClaroQueSi". En la parte derecha de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.																
Fecha de verificación.	21 veintiuno de abril de 2015 dos mil quince.																
Ubicación.	Periférico Paseo de la República, número 5555 cinco mil quinientos cincuenta y cinco, Morelia, Michoacán. Sala A. Terminal de Autobuses.																
Tipo de propaganda.	Anuncios sobrepuestos en pared, en fondo rojo.																
Descripción.	En la parte superior, se encuentran las palabras "Silvano", "GOBERNADOR" y "CANDIDATO". En la parte central, ubicado del lado izquierdo, se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, y a su derecha, la leyenda "Un Nuevo Comienzo". En la parte inferior se encuentra la leyenda "#ClaroQueSi". En la parte derecha de todo el anuncio, se aprecia la imagen de Silvano Aureoles Conejo.																
Fecha de verificación.	14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince.																

Bajo este contexto, resulta inconcuso que, como se dijo, al haber una identidad sustancial en los sujetos denunciados, el objeto, las pruebas aportadas y la pretensión de los denunciados en el procedimiento que ahora nos ocupa y en el diverso que se examinó en el referido TEEM-PES-057/2015, se estima que la pretensión del quejoso ha sido atendida por este Tribunal, dado que en ambos procedimientos el objeto de reproche es la colocación de la misma propaganda fijada en equipamiento urbano, en específico en dos anuncios sobrepuestos en pared, al interior de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.

Además, obra constancia que mediante acta circunstanciada de verificación de existencia y retiro de propaganda ubicada en las instalaciones de la Terminal de Autobuses de Morelia, de veinticinco de mayo del año en curso, dicha propaganda ya fue retirada, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal dentro del expediente de referencia.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que realizar un nuevo pronunciamiento y/o en su caso sancionar a los denunciados por la misma conducta sería en contravención al principio "*non bis in ídem*".

En ese sentido, es necesario puntualizar primeramente, que el citado principio se refiere a la garantía constitucional contenida en el artículo 23⁵, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción cuando, expresamente prevé que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene".

Pues al considerarse un imperativo de los principios de seguridad jurídica y de proporcionalidad, la prohibición de exceso al poder punitivo estatal puede extenderse a otras materias, en particular al procedimiento administrativo sancionador, como queda patente con el criterio de tesis emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XLV/2002, de rubro: "**DERECHO ADMINISTRATIVO**

⁵ **Artículo 23.** *Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"⁶.

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el *non bis in ídem* tiene dos vertientes⁷.

La primera, que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia, y la segunda, que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Este también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que resultaría arbitrario, si se sancionan más de una vez al mismo sujeto responsable por idénticos hechos.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1102 y 1103.

⁷ Similar criterio sostenido por ejemplo al resolver los expedientes TEEM-PES-015/2015 y TEEM-PES-038/2015.

En ese orden de ideas, es evidente que en la especie, cobra aplicación el principio del “*non bis in ídem*”, respecto de las conductas denunciadas en el presente procedimiento especial sancionador, en concordancia con el diverso procedimiento TEEM-PES-057/2015.

Lo anterior es así, porque, como ya se dijo, en el referido procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-057/2015, y en el presente asunto expediente TEEM-PES-083/2015, se colman los tres elementos que configuran dicha prohibición, esto es, existe **identidad subjetiva**, ya que se trata del mismo sujeto o persona –Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática–; así como, **identidad objetiva**, por tratarse de la misma conducta denunciada, al advertirse las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar; además de que existe **identidad en la causa o fundamento**, ya que se hace referencia a los mismos bienes jurídicos tutelados, esto es la equidad de la contienda, por la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

En ambos procedimientos el objeto de reproche fue la colocación de propaganda fijada en equipamiento urbano, específicamente, en dos anuncios sobrepuestos en pared, fijados al interior de la terminal de autobuses de Morelia, Michoacán.

Por tanto, bajo ese contexto, en el presente asunto se estima que procesar y sancionar a los denunciados implicaría una violación al principio de *non bis in ídem*, ya que, como se ha reiterado, se está frente a los mismos denunciados, los mismos hechos y la misma causa, consistentes en la colocación de dos anuncios sobrepuestos en pared, y se pretende una sanción respecto del hecho

denunciado y sancionado en el procedimiento identificado con la clave **TEEM-PES-057/2015**.

En consecuencia, toda vez que en su momento, la autoridad instructora admitió el presente asunto, lo procedente es sobreseer en este procedimiento especial sancionador respecto de dicha infracción.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento en los términos expuestos en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

Notifíquese, personalmente a las partes; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con cincuenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados

Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede forman parte de la resolución emitida dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-083/2015, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, la cual consta de dieciséis páginas incluida la presente. Conste.